Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho – Abogacía

Trabajo Final de Grado

Historia del constitucionalismo en el mundo occidental ¿Existe una paradoja entre el constitucionalismo y la democracia?

Autor: Mateo Augusto Darget

Legajo Nº 27054

Mentor: Andrés Rosler

Buenos Aires, febrero de 2021

Abstract

El concepto del constitucionalismo y su implementación en el mundo occidental fue cambiando a lo largo de la historia. En gran medida, ello se debe a la tensión que siempre existió entre el constitucionalismo y la democracia. Por una parte, la función básica de la Constitución se basa en separar ciertas decisiones del proceso democrático y por otra, la democracia refleja la voluntad de una población con respecto a la elección de sus gobernantes. Jon Elster, un reconocido profesor de ciencia política y filosofía en la Universidad de Chicago, define esta tensión diciendo que "cada generación decide ser libre para obligar a sus sucesoras, sin estar obligadas por sus predecesoras"[1]. Es decir, ¿por qué un marco constitucional, ratificado hace siglos, debe ejercer tan enorme poder sobre vidas actuales? ¿Por qué los jueces tienen el derecho de anular las decisiones de funcionarios democráticamente elegidos?

Objetivo

El objetivo de este trabajo se divide en dos partes. En primer lugar, desarrollaré la evolución de la historia constitucionalista del mundo occidental para particularmente entender la tensión que existe entre el constitucionalismo y la democracia. Para ello, me centraré específicamente en dos modelos: el europeo y el americano. En segundo lugar, describiré las principales características de las democracias constitucionales actuales y su relación con la corriente filosófica del derecho que predomina hoy en día: el interpretativismo.

En particular, intentaré responder las siguientes preguntas:

1) ¿Es la Constitución un obstáculo para el gobierno de la mayoría o es un instrumento que beneficia a los gobiernos de turno?
2) ¿Por qué permitimos la inclusión de derechos en la Constitución?

[1] Jon Elster, *Ulysees and the Sirens* (Cambridge University Press, 1979), p.94

3) ¿Cuál es el rol de los jueces en las democracias constitucionales actuales? ¿Cómo influye ello sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia?

Metodología

A los fines de alcanzar lo propuesto en el objetivo implementaré la siguiente metodología:

En el primer capítulo, haré una breve introducción sobre la discusión central de todo el trabajo: la tensión entre el constitucionalismo y la democracia.

En el segundo capítulo, desarrollaré la historia del constitucionalismo en el mundo occidental. Ello es necesario para entender cómo fue evolucionado la discusión entre constitucionalismo y democracia hasta el día de hoy. En este sentido, utilizaré dos modelos principales: el europeo y el americano. Con respecto al primero, mencionaré a los autores principales que comenzaron a debatir sobre la idea de un contrato social para las sociedades y como ello terminó influenciando sobre uno de los hechos más emblemáticos de la historia: la revolución francesa. A la misma vez, presentaré las contradicciones que se formaron a partir de este suceso y los cambios de perspectiva que generó con el tiempo. Con respecto al modelo americano, señalaré las principales características que marcaron su historia constitucional y sus diferencias con el modelo europeo. En la última parte, describiré cómo son las democracias constitucionales en la actualidad.

En el tercer capítulo, presentaré los puntos más importantes del debate sobre el constitucionalismo y democracia en la actualidad a partir de dos autores muy influyentes de la época: Ronald Dworkin y Jeremy Waldron. Particularmente, destacaré que, si bien ambos entendían la importancia de proteger ciertos derechos fundamentales en las democracias, tenían distintas concepciones sobre la necesidad de contar con una constitución escrita.

En el cuarto capítulo, compararé brevemente las dos corrientes filosóficas del derecho más significantes para la discusión de la paradoja entre constitucionalismo y democracia. El objetivo de esta sección no es describir detalladamente lo que representa cada una, sino compararlas para luego entender cómo afectan sobre el rol de los jueces en las democracias y por lo tanto en la discusión central del trabajo.

Por último, en el quinto capítulo, contestaré las preguntas que formulé en el objetivo del ensayo a partir de toda la información recolectada a lo largo de la investigación. Principalmente, me interesa destacar el hecho de que en realidad no existe una paradoja entre el constitucionalismo y la democracia. En realidad, las propias democracias deciden limitar su poder y ello lo hacen a través de sus constituciones. Es por ello, que hoy en día la mayoría de los países del mundo occidental cuentan con democracias constitucionales que si bien cuentan con diferencias, comparten este ideal filosófico. A la misma vez, quiero reflexionar sobre cómo las distintas miradas filosóficas del derecho (positivismo e interpretativismo) pueden influenciar sobre las democracias constitucionales actuales.

Universidad de
SanAndrés

ÍNDICE

I. Constitución y democracia: una paradoja

II. Historia del constitucionalismo en el mundo occidental

A. Constitucionalismo europeo

B. Constitucionalismo estadounidense: diferencias con el modelo europeo

C. Constitucionalismo en la actualidad: principales características

III. Ronald Dworkin Vs Jeremy Waldron: una discusión contemporánea

IV. Positivismo vs interpretativismo

V. Conclusión

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

I. Constitución y democracia: una paradoja

Norberto Bobbio define la democracia como el conjunto de reglas (primarias o fundamentales) de procedimiento para la formación de decisiones colectivas que establecen quién está autorizado a tomar las decisiones y mediante que procedimientos[2]. Afirma, que el régimen democrático se trata de la inclusión de la mayor cantidad de personas para la participación directa o indirecta de la toma de decisiones.

Por otra parte, Maurizio Fioravanti define el constitucionalismo como "una corriente de pensamiento encaminada a la consecución de finalidades políticas concretas consistentes, fundamentalmente en la limitación de los poderes públicos y en la consolidación de esferas de autonomía garantizadas mediante normas"[3]. Se trata de un concepto político que establece que la autoridad del gobierno deriva y está limitada por una ley suprema, la Constitución.

La relación entre el constitucionalismo y la democracia presenta una paradoja. Por una parte, la función básica de la Constitución se basa en separar ciertas decisiones del proceso democrático y de tener el control de constitucionalidad de las eventuales mayorías parlamentarias. Por otra parte, la democracia representa la voluntad del pueblo a través de la elección de sus representantes.

Hoy en día, la mayoría de los países del mundo occidental predominan las democracias constitucionales. Los sistemas políticos se basan en constituciones escritas y rígidas que determinan la división de los poderes estatales, garantizan libertades básicas, derechos políticos y derechos

---

[2] Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*. (México: Ed. FCE, 1998), pp.21-24.

[3] Maurizio Fioravanti, *Constitucionalismo: experiencias históricas y tendencias actuales* (Madrid: Editorial Trotta, 2014), p.17

sociales. A la misma vez, aplican mecanismos de control constitucional sobre las leyes.

La unión entre democracia y constitución no es para nada sencilla. Aún en la actualidad, existe la pugna entre dos ideologías opuestas: por una parte, los democráticos consideran que los sistemas representan restricciones contra mayoritarias injustificables de la capacidad de los ciudadanos y representantes parlamentarios para debatir y decidir sobre la configuración de la forma de organizar el poder político. Por otra parte, según los constitucionalistas, la democracia sin límites es una amenaza para el propio sistema democrático ya que puede derivar en gobiernos autoritarios.

II. Historia del constitucionalismo en el mundo occidental

A) Constitucionalismo europeo

El constitucionalismo europeo nació a partir del proceso de formación del Estado moderno entre los siglos XV y XVI. Tras la crisis del feudalismo, las monarquías instalaron el principio de soberanía y se desarrolló el proceso de concentración del poder público sobre el territorio. Allí, los poderes debían encargarse a través de asambleas representativas de distintas tareas como exigir impuestos, iniciar guerras y administrar justicia. Por otra parte, contaban con límites que defendían la libertad y autonomía corporativa de los ciudadanos. Para aquél entonces, debido a que aún no se conocía el principio de igualdad, la limitación de poderes funcionaba con un objetivo de garantía y no como protección de derechos individuales.

Durante los siglos XVII y XVIII, la perspectiva del rol constitucionalista dentro de las sociedades fue evolucionando a partir de las obras de ciertos autores. Thomas Hobbes (1588-1679), desarrolló el concepto de contrato social y el alcance del poder soberano. En su obra *Leviatán* (1651), utilizó argumentos que justificaban la implementación de un Estado absoluto, considerándolo necesario para la convivencia en sociedad. Sostenía que la

lógica de las ciudades, los sujetos políticos y los estamentos era destructiva y que por lo tanto había que partir desde el estado de naturaleza. Allí, los individuos eran considerados perfectamente iguales entre sí y todos tenían acceso a todo. Para evitar una guerra civil, Hobbes proponía el reconocimiento del poder soberano que consistía en la sumisión de todos a la misma autoridad. Desde su perspectiva, la aplicación del constitucionalismo no trataba sobre los equilibrios y límites entre los distintos poderes. En cambio, lo que interesaba era la voluntad del soberano para que se garanticen los derechos de los ciudadanos en un plano de perfecta igualdad.

John Locke (1632-1704), filósofo inglés conocido como el padre del liberalismo clásico, escribió anónimamente sus obras principales: *Dos tratados sobre el gobierno civil* (1689). Aunque también partía desde la concepción de estado de naturaleza para la creación de un contrato social, proponía un modelo constitucional distinto al de Hobbes. Distinguía entre "estado de naturaleza" y "estado de guerra". El primero, refería al momento anterior a la formación de las sociedades civiles donde todos los individuos eran iguales e independientes. Según el autor, debido a la subordinación de los hombres a Dios, no existía la violencia ya que eso implicaba atacar algo que era propiedad de Dios: los mismos hombres. En cambio, el estado de guerra sucedía como un hecho circunstancial que debía ser resuelto por un juez o autoridad superior. La creación del contrato social, tenía como objetivo la creación de instituciones públicas que sean capaces de mantener la paz. Al igual que estableció Montesquieu en su libro *El espíritu de las leyes* (1748), Locke destacaba la importancia de la separación de poderes como rasgo fundamental para garantizar la protección de derechos. Argumentaba, que el órgano supremo debía ser el Legislativo por su función de crear leyes que rigen las relaciones sociales y garantizan la propiedad. La soberanía, a diferencia de Hobbes, debía convertirse en una representación de un conjunto de poderes soberanos autorizados por la Constitución.

En 1762, Jacques Rousseau (1712-1778) publicó su libro *El contrato social*. Allí, desarrolló el concepto de soberanía para la concreción del principio

de igualdad entre los ciudadanos. Influenciado por el pensamiento de Hobbes, entendía que la garantía de los derechos no debía basarse en el equilibrio de poderes y en cambio en la fuerza de la ley general y abstracta. Sin embargo, introdujo un elemento nuevo que intentó resolver a lo largo de la obra: la desconfianza hacia los gobernantes. En particular, le interesaba garantizar el hecho de que el legislador no ceda a las presiones de las voluntades particulares y que pueda cumplir con su función de crear igualdad. Por lo tanto, a diferencia del pensamiento de Hobbes, creía que el cumplimiento de las órdenes del poder soberano debía ser parcial ya que era necesario que el pueblo cuente con el poder de hacer la ley.

En 1789, ante una serie de conflictos sociales y políticos que generaron diversos períodos de violencia, comenzó la Revolución Francesa. Bajo la influencia de los principios desarrollados por los autores mencionados anteriormente, el objetivo principal consistió en derrocar al Antiguo Régimen. A partir de la expulsión definitiva del feudalismo y del absolutismo, la burguesía pudo convertirse en la fuerza política dominante del país con el apoyo de las masas populares. Sin embargo, existieron distintas facetas dentro la revolución que generaron controversias.

Los primeros años de la revolución estuvieron marcados por las teorías desarrolladas por Hobbes y Rousseau. Gran parte de la población rechazaba la idea de mantener equilibrio entre poderes y de estar limitados por una ley fundamental. Es decir, que tampoco creía en el control de constitucionalidad. A lo largo de la época, la sociedad fluctuó entre dos sistemas democráticos: democracia representativa y democracia directa. El primero, exigía la presencia de representantes políticos que dicten leyes con la prohibición de mandatos imperativos y que la formulación de normas refleje las intenciones de la voluntad general. El segundo, demandaba que el pueblo sea responsable de la formulación de leyes debido al temor de que la representación política deteriore la soberanía originaria del pueblo. En ese sentido, el artículo 28 de la Declaración de derechos jacobina de 1793 estableció que “un pueblo siempre tiene el derecho de revisar, de reformar y de cambiar su constitución.”

Con el pasar de los años, fueron aplicándose los ideales que sostenían autores como Locke y Montesquieu. A diferencia de Hobbes y Rousseau, ellos creían en la división de poderes y en la presencia de una ley suprema. El segundo artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establecía que "La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Según Locke, la autoridad política que surgía del contrato social debía resolver de modo pacífico las controversias entre los individuos y garantizar el ejercicio de sus derechos naturales. Para ello, era necesario contar con una ley que resuelva las controversias entre individuos, un juez imparcial que aplique la ley y un poder ejecutivo que tenga la fuerza necesaria para hacer cumplir las sentencias. Si bien el poder legislativo era reconocido como el más importante, debía estar limitado por los derechos reconocidos en el estado de naturaleza. Su función era garantizar los derechos preexistentes de los individuos mediante la promulgación de leyes ciertas y designación de jueces justos. Locke hacía énfasis sobre la idea de que ningún poder debía contar con todas las herramientas para gobernar. Si ocurría, podía instaurarse un poder despótico que no respete la constitución y por lo tanto peligren los derechos individuales.

En definitiva, como explica Fioravanti, la Revolución Francesa resultó ser el "entrelazamiento de dos tipos de constitucionalismos"[4]. Al principio, predominó el modelo originario de Hobbes basándose en el principio de soberanía y voluntad general del pueblo. Allí, el objetivo principal fue la consolidación de los principios constitucionales y en particular el de igualdad. Para llevarlo a la práctica, hubo que asignar poderes soberanos legítimos que cuenten con la autoridad necesaria para imponer la fuerza de la ley. Por otra parte, aunque en menor medida, existió el constitucionalismo que proponía Locke. Aunque él también estaba a favor del principio de igualdad, su interpretación era más moderada en cuanto a las forma de aplicarlo en la

[4] Maurizio Fioravanti, *Constitucionalismo: experiencias históricas y tendencias actuales* (Madrid: Editorial Trotta, 2014), p.39

sociedad. Proponía un modelo donde a partir de una ley suprema, los poderes estén limitados y el sistema democrático no se convierta en un gobierno absolutista.

A partir de las controversias generadas desde los inicios de la Revolución Francesa, ciertos autores europeos publicaron obras relevantes que cambiaron la perspectiva constitucionalista. Particularmente, siguieron argumentando acerca de la relación entre soberanía y constitución con el objetivo de terminar con los gobiernos absolutistas. Propusieron el inicio de una época distinta que estabilice las soluciones políticas e institucionales y puedan garantizarse los derechos de los ciudadanos.

En 1790, Edmund Burke (1729-1797), considerado el padre del liberalismo conservador británico, publicó su libro *Reflections on the Revolution in France.* A lo largo del texto, realizó críticas a la Revolución Francesa y utilizó la constitución inglesa para comparar la situación de ambos países. Determinó que el proyecto constituyente de la revolución proclamaba en abstracto la garantía de los derechos del hombre debido a los conflictos políticos incapaces de generar una constitución. También, afirmó que la asamblea constituyente se había convertido en una nueva forma de despotismo ante la falta de límites para la creación de normas. Por otra parte, criticó a los revolucionarios por su incapacidad de legitimar a los gobiernos y sus formas de organización. Al creer que los poderes estatales podían ser eliminados y reconstruidos indefinidamente con cierta facilidad, nunca pudieron conseguir estabilidad. A diferencia de todos estos puntos, el autor sostenía que la monarquía constitucional inglesa era el modelo preferible para la garantía de los derechos y el que mejor representaba el valor de la obligación política y su estabilidad. Contaba con una autoridad legislativa soberana que estaba limitada por los miembros de la sociedad y que por lo tanto no podía invadir el territorio de las relaciones civiles. Concluyó, que el ordenamiento inglés era fruto de un compromiso entre individuos que equilibraba los intereses sociales.

Universidad de San Andrés

Entre 1793 y 1797, en plena época de la revolución, el famoso filósofo alemán Emmanuel Kant (1724-1804) publicó ensayos[5] que contribuyeron en gran medida la historia de las doctrinas constitucionales. Apoyaba las doctrinas de los derechos naturales y la forma de gobierno de Locke, la voluntad general de Rousseau y el principio de soberanía de Hobbes. Desarrolló el concepto de constitución republicana considerándola la constitución del futuro. A partir de la aplicación de ciertos principios, creía que los gobiernos debían adaptarse al modelo que proponía.

El primer principio que estableció fue el de libertad. Consistía en que la búsqueda de la felicidad de cada individuo debía ser libre siempre y cuando no entre en conflicto con la libertad de otros. La definición es un reflejo de lo que determinó el cuarto artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789:

> La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.

Universidad de San Andrés

Al igual que el pensamiento de Locke, creía que los derechos eran anteriores a la ley pero que los límites al ejercicio de los derechos de libertad debían garantizarse por ley.

El segundo principio que describió fue el de igualdad, refiriéndose a la igual sumisión de todos a la misma ley. Entendía que la exclusión al derecho de resistencia por parte de los individuos era fundamental, y que ninguna otra autoridad debía generar mandatos como sucedía en el Antiguo Régimen. La ley era la expresión al principio de soberanía, pero debía cumplir con su objetivo principal: garantizar los derechos de las personas.

---

[5] Immanuel Kant, *Teoría y práctica* (Tecnos, Madrid, 2006)
Immanuel Kant, *Sobre la paz perpetua* (Tecnos, Madrid, 2005)
Immanuel Kant, *Metafísica de las costumbres* (Tecnos, Madrid, 2005)

El tercer principio formulado por Kant, definía la forma de gobierno basada en la separación de poderes. Según su punto de vista, la Revolución tuvo dos facetas. Por una parte, fue un instrumento esencial para la creación de los principios de libertad y de igualdad. Por otra, generó un sistema democrático que no fue capaz de basarse en una constitución equilibrada. El hecho de que el poder legislativo y ejecutivo estaba centralizado en la asamblea de representantes o mandatarios del pueblo, dio lugar a la aparición de gobiernos despóticos.

Si bien las críticas de diversos autores hacia los resultados de la Revolución Francesa cambiaron la perspectiva constitucional, el siglo XIX no pudo resolver el problema entre el constitucionalismo y la democracia. Por una parte, la sociedad no quería renunciar a los principios de la revolución, pero por otra, temía su ilimitada extensión. Por lo tanto, "las cartas constitucionales de la época se dedicaban a promover la garantía de los derechos, pero a la misma vez a preservar los equilibrios sociales e institucionales de las monarquías"[6]. Con frecuencia, los monarcas y la cámara alta mantenían prerrogativas.

Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo, comenzó a desarrollarse el ideal del Estado de derecho por Georg Jellinek (1851-1911). A lo largo de su obra, argumentó en contra de la tradición política desarrollada por Hobbes y Rousseau. En particular, criticaba la legitimación de poderes políticos carentes de limites formales y sustanciales. Entendía que, por culpa de ello, el resultado de la Revolución francesa fue la transición de un sistema absolutista a otro. Desde su punto de vista, era necesaria la implementación de una nueva perspectiva del concepto de soberanía del Estado y del rol de la constitución. En pocas palabras, proponía la negación hacia toda soberanía política o principio que intentaba imponerse de forma unilateral. A diferencia de la época revolucionaria donde los derechos eran concebidos por el soberano, debían estar protegidos por la ley del Estado que a su vez debía estar limitada por las reglas constitucionales.

---

[6] Maurizio Fioravanti, *Constitucionalismo: experiencias históricas y tendencias actuales* (Madrid: Editorial Trotta, 2014), p. 48

Hacia fines del siglo, estos ideales se extendieron a países como Italia o la propia Francia de la III República. Igualmente, la idea de la supremacía constitucional perdió consistencia a causa de otro principio dominante: la soberanía del Estado. Este, representaba la existencia del orden político que a la misma vez contenía a la propia constitución. Partiendo del concepto de la primacía de la ley, el Estado nacional soberano negaba la constitución como norma suprema capaz de invalidar normas de grado inferior. Debido a ello, no pudo implementarse el establecimiento del control de constitucionalidad.

El siglo XX, estuvo marcado por la creación de Constituciones democráticas. Entre ellas, la alemana de Weimar de 1919 y la Grundgesetz de 1949, las francesas de 1946 y 1958, la italiana de 1948 y la española de 1978. La desconfianza que recorrió buena parte de la historia constitucional, resurgió con la mayor de las fuerzas luego de la Segunda Guerra Mundial a partir de la pesadilla del autoritarismo nazi y facista. Tanto los juristas liberales como los progresistas, entendieron la importancia de blindar a los sistemas políticos frente a los peligros de las violaciones masivas de derechos.

Como explica Maurizio Fioravanti, este período se basó en la "desaparición de la vieja desconfianza: por una parte, la democracia aceptó ser regulada en la constitución, por otra, la constitución aceptó su origen político, su procedencia de la voluntad del pueblo soberano"[7]. A diferencia de las épocas anteriores, los poderes constituyentes originarios de las distintas constituciones formularon textos rígidos que no podían reformarse fácilmente. A partir del establecimiento de ciertos principios fundamentales, los distintos poderes estatales fueron limitados y comenzaron a utilizarse herramientas jurídicas como el control de constitucionalidad. La supremacía de la constitución, pudo garantizarle al pueblo seguridad jurídica en cuanto a sus derechos individuales, ya que el parlamento no contaba con el poder de cambiar libremente la ley.

[7] Maurizio Fioravanti, *Constitucionalismo: experiencias históricas y tendencias actuales* (Madrid: Editorial Trotta, 2014), p.55

B) Constitucionalismo estadounidense: diferencias con el modelo europeo

En 1776, durante la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, Thomas Jefferson manifestó:

> Es derecho del pueblo alterar o abolir cualquier forma de gobierno que se haya vuelto destructiva de la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Ninguna institución, por muy importante que sea, es inalterable; ninguna ley, por muy fundamental que sea, es irrevocable.[8]

Estaba a favor de las libertades consagradas en la Declaración de Derechos, pero a la misma vez, en contra de la idea de un compromiso previo. No creía que los muertos pudieran ejercer derechos sobre los vivos, y que cada generación tenía derecho a elegir por sí misma la mejor forma de gobierno para promover su propia felicidad. Por lo tanto, aseguraba que cada veinte o treinta años debían hacerse plebiscitos nacionales que determinen la forma de gobierno y que promulguen las leyes fundamentales[9]. En definitiva, sostenía que la perpetuidad era algo moralmente repugnante y que ninguna Constitución debía ser perpetua.

A diferencia de los pensamientos de Jefferson que se acercaban en gran medida a los de Hobbes y Rousseau, los constituyentes americanos temían sobre el poder ilimitado de la voluntad general del pueblo. Si bien entendían que no debían someterla, estaban en desacuerdo con la idea de que la constitución suprema tenga cambios continuos dependiendo de las circunstancias del momento.

En 1787, fue creada la Constitución de Estados Unidos por la Convención Constitucional de Filadelfia (Pensilvania). Desde entonces, contiene siete artículos originales y veintisiete enmiendas. Entre sus primeros artículos, establece los distintos poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y

---

[8] Jon Elster y Rune Rune Slagstad, *Constitucionalismo y democracia* (Press Syndicate of the University of Cambridge and Universitetsforlaget, 1988) p.221

[9] Jon Elster y Rune Rune Slagstad, *Constitucionalismo y democracia* (Press Syndicate of the University of Cambridge and Universitetsforlaget, 1988) p.227

Judicial). Con respecto a las enmiendas, las primeras diez fueron ratificadas en 1791 y son conocidas como “la Carta de Derechos”. Entre ellas, se garantizan ciertas libertades personales como la libertad de culto, de expresión y de prensa, el derecho a poseer armas, se limita el poder del gobierno en los procesos judiciales y se reservan algunas facultades a los estados y al pueblo. A lo largo de la historia, fueron ratificadas otras diecisiete enmiendas.

En 1788, la Constitución fue ratificada por el pueblo mediante representantes reunidos en convenciones en cada Estado. También, fueron escritos y publicados *“The Federalist Papers”* (1788) por Alexander Hamilton, James Madison y John May con el objetivo de apoyar la ratificación de la constitución federal. Aseguraban que el compromiso previo no esclavizaba, sino que liberaba a las generaciones futuras. Sostenían que la Constitución era esencial para remediar las fallas de los intereses comunes del pueblo y a la misma vez limitar y crear poderes que impongan una preocupación gubernamental por el bienestar general. Desarrollaron sus ideales basados en el establecimiento de un gobierno nacional federal fuerte y el establecimiento de una constitución suprema que refleje la voluntad del poder constituyente del pueblo americano. A diferencia del modelo europeo que apoyó desde un principio un régimen democrático, defendían la inclusión de un sistema republicano. Si bien este último también aplicaba las herramientas jurídicas de la democracia, rechazaba la tradición iniciada por Maquiavelo que aceptaba la imposición unilateral del poder al margen de lo establecido por la constitución. Según los autores, a los representantes estatales no les correspondía la posibilidad de imponerse unilateralmente y formar gobiernos monistas. En cambio, sostenían que la democracia debía llevarse adelante a partir de una ley suprema que equilibre los distintos poderes. Para lograrlo proponían: un poder legislativo bicameral (Senado y Cámara de Representantes), el poder de veto del presidente y el consenso del senado para el ejercicio de ciertos poderes presidenciales y la existencia de un poder judicial federal para la revisión de los estatutos. El control de constitucionalidad, comenzó a incorporarse en 1803 a partir de la famosa sentencia *Marbury vs Madison*. Allí, el juez Marshall consagró el criterio de que cuando una ley contradice la

Constitución, debía utilizarse este mecanismo para dejarla sin efecto. Según Fioravanti, su aplicación logró el cumplimento de dos objetivos fundamentales: en primer lugar, la protección de los derechos individuales y de las minorías. En segundo lugar, impedir que el poder legislativo sobrepase sus límites con el fundamento de ser el representante del pueblo.[10]

En conclusión, mientras que la Revolución francesa surgió a partir de la consolidación de un nuevo poder, la americana nació para limitar un poder ya existente. Es decir, que el modelo europeo comenzó basándose en un poder soberano inagotable y el americano consistió de un poder constituyente que impuso a la Constitución federal para limitar los distintos poderes. A diferencia de la lógica que proponía Hobbes sobre la presencia de una sola voluntad general, la supremacía de la ley estadounidense logró implementar un sistema dual: por una parte, la voluntad constituyente, y por otra la voluntad política. Como resultado, tanto el poder de hacer la ley como el de impartir justicia estuvieron siempre limitados. El pueblo soberano no amenazaba el sistema constitucionalista, sino que lo fundaba a través de su supremacía.

C) Constitucionalismo en la actualidad

En la actualidad, las democracias constitucionales del mundo occidental comparten características similares en cuanto al contenido de sus textos. En primer lugar, cuentan con una serie de derechos fundamentales. Los mismos aparecen en la primera sección de sus respectivos textos, representando así el punto de partida de los distintos poderes estatales y sus respectivas organizaciones. Ello se diferencia con los modelos anteriores, donde los derechos eran el resultado de la existencia del Estado. Otro punto destacable, es el cambio de perspectiva del principio de soberanía en relación a la exclusividad de los derechos nacionales. Luego de la Segunda Guerra mundial, los países comenzaron a incluir fuentes de derecho que pertenecen al plano supranacional. Hoy en día, muchos ordenamientos jurídicos incluyen normas de derecho internacional que se sitúan en un nivel superior de la ley ordinaria.

[10] Maurizio Fioravanti, *Constitucionalismo: experiencias históricas y tendencias actuales* (Madrid: Editorial Trotta, 2014), p.41

Por otra parte, más allá del contenido de los textos, las constituciones tienen ciertas propiedades que vale la pena desarrollar: rigidez, control de constitucionalidad y principio de supremacía.[11]

En simples términos, la rigidez constitucional significa que la Constitución puede ser modificada a través de procedimientos muy complejos. Mientras que las leyes ordinarias son flexibles y cuentan con procedimientos rápidos y fáciles para su formulación, los textos constitucionales implican requisitos exigentes para poder modificarlos. En algunos países, la rigidez es mayor que en otros. Por ejemplo, en Italia y Francia existen cláusulas intangibles que prohíben hacer reformas respecto de la forma republicana de gobierno. Lo mismo sucede en Alemania con respecto a los principios básicos sobre los derechos y el sistema federal. En cambio, otros países sí aceptan este tipo de reformas, pero bajo condiciones sumamente difíciles de aprobar. Por ejemplo, en Estados Unidos, la Constitución puede ser alterada a partir de la aprobación de dos tercios de ambas cámaras del Congreso o por convención nacional. En el otro extremo, existen países donde en ciertos casos hay poca flexibilidad. En Canadá, la Carta de los Derechos y Libertades de 1982 incluye la cláusula derogatoria que permite que tanto el parlamento federal como los parlamentos de cualquier provincia puedan declarar expresamente la validez de una ley aprobada por ellos a pesar de ser contraria a ciertas obligaciones de la Carta.

Otra característica del constitucionalismo actual es el control de constitucionalidad. Los sistemas cuentan con controles externos que aseguran el cumplimiento de las normas constitucionales y a través de un proceso de revisión pueden proceder a la invalidación de las normas de rango inferior. Hace ya un tiempo, hay una discusión con respecto a quién debe tener la legitimidad para utilizar esta herramienta jurídica de tanto poder. Ciertos teóricos creen que el control debe realizarse por los tribunales ordinarios en el curso de los procesos ordinarios. Otros, proponen tribunales o consejos

[11] Ruiz Miguel, Alfonso. "Constitucionalismo y democracia" Isonomía [online]. 2004, n.21 [citado 15/12/2020], pp.51-84. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000200003&lng=es&nrm=iso

integrados por individuos no necesariamente juristas que analicen la constitucionalidad de una ley. Hans Kelsen (1881-1973), uno de los juristas más influyentes del siglo XX, tenía dos tesis con respecto al asunto: por una parte, entendía que el órgano debía formar parte del poder legislativo y por lo tanto estar a cargo de políticos y no juristas. Por otra, creía que el órgano debía ser un tribunal independiente determinado por la Constitución. En la actualidad, el único sistema que comparte la perspectiva de Kelsen es el francés. Los demás, se acercan al sistema americano donde la decisión está a cargo del poder judicial.

Por último, un aspecto importante de hoy en día es la presencia del principio de supremacía constitucional en los ordenamientos jurídicos. El concepto comenzó a desarrollarse a partir del constitucionalismo estadounidense, y consiste en la atribución de la máxima superioridad jerárquica a la Constitución. En el presente, a diferencia de la época de la Revolución Francesa, las sociedades aplican este fundamento desde un punto de vista jurídico y no solamente político. Como resultado, el poder legislativo no puede trasgredir los derechos y obligaciones reconocidos en las cartas constitucionales.

Universidad de San Andrés

III. Ronald Dworkin Vs Jeremy Waldron: una discusión contemporánea

Ronald Dworkin y Jeremy Waldron debatieron a lo largo de muchos años sobre la tensión que existe entre el constitucionalismo y la democracia. En principio, ambos autores concuerdan sobre la importancia de la protección de ciertos derechos básicos en la democracia. Sin embargo, tienen diferencias en cuanto a la manera de hacer efectiva esa garantía. Mientas que Dworkin cree que debe realizarse a través del uso de la Constitución, Waldron concibe un modelo de democracia que no contempla la existencia de un texto constitucional. El debate cuenta con tres puntos principales: la conveniencia o no de la adopción de cartas constitucionales de derechos, el carácter

democrático de las constituciones y del control judicial de las leyes y la correcta justificación o legitimidad de las decisiones políticas.[12]

Para el desarrollo del primer punto, discutieron el caso del Reino Unido que no cuenta con una carta constitucional. La legislación británica, cuenta con la presencia de ciertos documentos como la Carta Magna, Bill of Rights y la incorporación de la Convención Europea de Derechos Humanos, pero la realidad es que su fuente principal de derecho es el Parlamento. Es decir, que a diferencia de la gran mayoría los demás países europeos, no existen normas superiores que condicionen o limiten la legislación ordinaria. En 1990, Ronald Dworkin publicó un breve ensayo titulado *A Bill of Rights for Britain?*, defendiendo la adopción de una Constitución escrita para el Reino Unido. Allí, describe las democracias contemporáneas como sistemas que protegen las libertades de los individuos a través del establecimiento de una ley suprema. A partir de la designación de jueces que nos elegidos democráticamente y que por lo tanto no responden a presiones políticas, pueden garantizarse los derechos de los ciudadanos. La ausencia de un texto constitucional, conlleva a que el Parlamento tenga poder ilimitado y que por lo tanto no haya seguridad jurídica frente a los derechos comunes de las personas.

A diferencia del pensamiento de Dworkin, Jeremy Waldron publicó en 1993 el ensayo *"A Right - Based Critique of Constitutional Rights"*, argumentando que no es necesaria la presencia de una Constitución para la protección de derechos y libertades. En primer lugar, porque la existencia de derechos morales en las democracias no significa la existencia de derechos jurídicos. Para ejemplificar el concepto, explica que el derecho moral de refugio de una persona no implica la obtención de un derecho jurídico que le garantice una vivienda. En segundo lugar, está en contra de la constitucionalización de derechos ya que ello implica la inexistencia de desacuerdos frente a ciertos asuntos. Además, afirma que es contradictorio debido a que no concuerda con el mensaje que dan estos mismos ideales: el respeto por la autonomía.

[12] Santiago Virguez Ruiz, *"Democracia, Desacuerdo y Derecho Constitucional. Una Revisión a la tensión entre constitucionalismo y democracia en el debate Dworkin – Waldron"* (Revista de Derecho Público, 2015) p. 5-6

Concluye, que las constituciones protegen derechos frente a decisiones legislativas por miedo a que las personas no estén capacitadas para deliberar moralmente y no puedan ir más allá de la satisfacción de sus propios intereses.

Con respecto al segundo punto, los autores desarrollan diferentes concepciones al término democracia y a su relación con el constitucionalismo. Por una parte, Waldron entiende que en los sistemas democráticos las decisiones políticas fundamentales deben llevarse a cabo a través de mecanismos de votación donde triunfe el voto mayoritario. Es decir, que ante la presencia de desacuerdos lo que hay que hacer es deliberar para luego decidir. Según el autor, es un error que las decisiones políticas sean decididas por instituciones que no fueron electas democráticamente. En cambio, entiende que siempre debe predominar el principio de auto gobierno más allá de los resultados finales.

Por otra parte, Ronald Dworkin defiende la concepción constitucional de la democracia, conocida como el "modelo asociativo". Significa que las personas se gobiernan a sí mismas y que más allá del voto mayoritario para la decisión de una determinada política, todos los ciudadanos comparten el mismo resultado. Es decir, que la aceptación legitima de una decisión tomada por una determinada mayoría, puede concretarse en una comunidad donde se respeten ciertos principios o condiciones. Estos principios, deben estar protegidos por la Constitución y estar en un rango superior a las demás normas. Como explica en su libro *Taking Rights Seriously* (1977):

> La Constitución, y particularmente la Bill of Rights, está diseñada para proteger a los ciudadanos individuales y a los grupos en contra de ciertas decisiones que una mayoría de ciudadanos pudieran querer tomar, incluso cuando la mayoría actúa en lo que se tiene como interés general o común. [13]

Ante su ausencia, Dworkin afirma que pueden entrar en peligro los derechos fundamentales

[13] Ronald Dworkin, Taking Rights Seriously (Harvard University Press, 1947) p.133

Por último, con respecto a la correcta justificación o legitimidad de las decisiones políticas, los autores argumentan si la constitucionalización de derechos termina anulando el desacuerdo y por lo tanto carece de carácter democrático. Por una parte, Waldron reconoce la existencia de dos tipos de derechos en la democracia: aquellos que son constitutivos del proceso democrático y por otra parte los derechos morales, necesarios para la legitimación de los primeros. El desacuerdo con Dworkin, surge de la cuestión de si los derechos morales deben ser o no derechos constitucionales. Waldron, establece que pueden presentar desacuerdos y por lo tanto deberían estar sujetos a debates democráticos continuos mediante el órgano legislativo. En cambio, Dworkin, cree que deben estar protegidos por las constituciones y difíciles de reformar. Para defender su tesis, hace foco sobre tres puntos.

En primer lugar, fundamenta que las comunidades actuales comparten como un hecho social una cultura de los derechos que indica la necesidad de proteger ciertos derechos fundamentales frente al querer de las mayorías. Particularmente, se refiere al establecimiento de la Declaración Mundial de los Derechos Humanos y la formación de organizaciones como las Naciones Unidas. Sin embargo, Waldron utiliza argumentos para ir en contra de ello. Por ejemplo, admite que existe un consenso sobre la inviolabilidad del derecho a la vida, pero a la misma vez, indica que en situaciones específicas como el aborto o la eutanasia el alcance de este derecho genera discrepancias.

En segundo lugar, Dworkin afirma que es posible defender la objetividad de los derechos fundamentales para la democracia. Partiendo de la premisa de que el sistema democrático requiere como principio fundamental la igual consideración y respeto sobre todas las personas, la objetividad de los derechos morales fundamentales debe justificar su coherencia con dicho principio. Para ello, hay que entender cuál es el contenido de un determinado derecho y por qué es necesario incluirlo dentro del régimen democrático. A través de una construcción racional basada en la argumentación, la ciudadanía es capaz de entender la objetividad de los derechos fundamentales y la necesidad de incluirlos en cartas constitucionales. Si esto último no ocurre,

existe la posibilidad de que sean sustraídos a través de mayorías parlamentarias.

En el tercer punto, Dworkin concluye que constitucionalizar derechos no implica que no se discuta sobre ellos y que los ciudadanos no puedan participar. Por más de que defienda el blindaje constitucional para los derechos fundamentales, también entiende que haya desacuerdos en cuanto a su alcance. Por este motivo, existen diversos foros constitucionales donde se tratan distintos temas como la legalización del aborto, la eutanasia, etc. Frente a ello, Waldron refuta diciendo que en dichas discusiones participan solamente los jueces que deciden al respecto. Igualmente, la práctica demuestra que los derechos constitucionales dependen en gran medida de la sociedad civil. En especial, de la presencia de organizaciones civiles defensoras de derechos. Un ejemplo de ello, ha sido la lucha constitucional de distintas organizaciones LGBTI alrededor del mundo. Por más de que contaron con pocas posibilidades de acceso a las instituciones legislativas, lograron acudir a la deliberación para discutir sobre el alcance de sus derechos.

IV. Positivismo vs interpretativismo

A mediados del siglo XX, la corriente de pensamiento jurídico que predominaba en el mundo occidental era el positivismo. Como explica Andrés Rosler en su última obra *La ley es la ley* (2019), esta corriente filosófica entiende que:

> (…) la normatividad del derecho debe ser independiente de consideraciones morales. Sin embargo, el positivismo no aboga por una desconexión total entre el derecho y la moral ni considera que para que una disposición sea jurídica entonces tiene que ser inmoral. [14]

Parte de la idea de que las leyes tienen autoridad y no necesariamente brindan respuestas correctas. Debido a la existencia de discrepancias

[14] Andrés Rosler, La ley es la ley (Katz Editores, 2019) p. 57

ideológicas en la sociedad, las normas jurídicas deben brindar soluciones concretas y los ciudadanos deben darle la razón.

Ronald Dworkin, el mayor representante del modelo interpretativista, definió el ideal positivista de manera muy acertada: “La ley es la ley. No es lo que los jueces piensan que es, sino lo que realmente es. Su trabajo es aplicarla, no cambiarla para que se ajuste a su propia ética o política”[15] .Sin embargo, el positivismo jurídico contemporáneo no rechaza la idea de interpretar la ley en los casos donde el ordenamiento jurídico no brinda una solución concreta, pero sí está en contra de hacerlo siempre.

Por otra parte, a lo largo de cinco décadas, el reconocido filósofo y jurista Ronald Dworkin desarrolló una teoría del derecho conocida como “interpretativismo jurídico”. La misma, se convirtió en la más influyente de los últimos tiempos. Considerada como la antípoda del positivismo, propuso una perspectiva diferente del razonamiento jurídico para los ordenamientos legales. Afirma que el derecho no gira alrededor de la autoridad, sino que se basa en la búsqueda de la respuesta jurídica correcta. Funda su tesis sobre tres grandes pilares: siempre hay que interpretar el derecho, dicha interpretación es moral y los jueces son coautores del derecho. [16]

Con respecto al primero, entiende que cada vez que los jueces desean identificar el derecho vigente, deben interpretarlo. En este sentido, no distingue entre las leyes que dan lugar a ambigüedades y las que no. Cree, en cambio, que los jueces tienen que hacer interpretaciones hasta en los casos donde la ley utiliza términos claros y precisos. El proceso consiste en dos partes: en primer lugar, debe realizarse una lectura de toda la doctrina jurídica que pueda utilizarse para el caso. Luego, hay que hacer una interpretación de la misma y elegir la mejor adecuación. Mientras que la primera parte refleja la intención del legislador, la segunda le pertenece al juez que la aplica.

---

[15] Ronald Dworkin, *Law´s Empire* (Harvard University Press, 1986) p.114

[16] Andrés Rosler, *La ley es la ley* (Katz Editores, 2019) p. 122

Por otra parte, a la hora de iniciar el procedimiento, el intérprete no debe tener solamente en cuenta el conjunto de reglas estipuladas por el derecho positivo (Constitución, códigos, leyes, etc) sino que también un conjunto de principios, derechos y deberes que son necesarios para encontrar la respuesta correcta del caso. A la misma vez, no debe basar su trabajo en una "libertad creativa total" ni una "restricción total mecánica" ya que en el fondo ambas alternativas interactúan entre sí. Dworkin, afirma que "una interpretación exitosa no solo debe ajustarse a la práctica que interpreta, sino que debe justificarla". Es decir, que no cualquier interpretación del derecho es válida, sino solo la interpretación correcta.

Por último, el autor justifica el hecho de que los jueces no solo interpreten el derecho vigente bajo su mejor luz, sino que también sean coautores del derecho. Rosler lo explica de la siguiente manera:

> La metáfora que utiliza Dworkin para ilustrar que los jueces son a la vez intérpretes (o críticos) y coautores del derecho es la de una "novela en cadena". Los jueces se comportan como intérpretes del derecho existente que, al momento de dictar sentencia, se transforman a la vez en autores de un nuevo capítulo que se agrega a esa novela de autoría sucesiva que están interpretando.[17]

Como resultado, las distintas resoluciones judiciales son utilizadas para decisiones futuras.

V. Conclusión

A lo largo de la historia, la relación entre el constitucionalismo y la democracia fue evolucionado a partir de dos factores principales: por una parte, el desarrollo de las distintas teorías realizadas por diversos autores sobre el establecimiento de un contrato social para la sociedad. Por otra parte, una serie de hechos históricos (revoluciones, guerras, reformas constitucionales) que obligaron a los distintos países del mundo occidental reflexionar sobre la importancia de convivir en democracias constitucionales.

[17] Andrés Rosler, *La ley es la ley* (Katz Editores, 2019) p. 130

John Hart Ely, un famoso jurista de Estados Unidos, concluye de manera acertada sobre la necesidad de contar con un marco constitucional para las generaciones futuras. Establece que "los frenos constitucionales son antidemocráticos pero que a la misma vez refuerzan la democracia"[18]. Afirma que en estos sistemas es necesario asegurar y reafirmar los requisitos previos y ello no puede lograrse por medios que sean directamente democráticos. En efecto, los jueces reciben facultades constitucionales y se convierten de alguna manera en los guardianes de la democracia. Por lo tanto, los "frenos", al fin y al cabo, pueden producir o aumentar la libertad.

Sobre esta misma línea de pensamiento, como entiende Dworkin, la inclusión de ciertos derechos en la constitución es fundamental para garantizar los derechos individuales de las personas. Si ello no sucede, existe el riesgo de que las mayorías parlamentarias voten a favor de leyes que den lugar a sistemas autoritarios. Sin embargo, por más de que los derechos fundamentales estén protegidos, no significa que no puedan ser objeto de discusión por los representantes políticos de la democracia. Un ejemplo, es el debate en distintos países sobre el alcance del derecho a la vida en torno a la discusión sobre la legalización del aborto.

Sin embargo, por otra parte, las características de las constituciones actuales entran en conflicto con la filosofía de derecho predominante de nuestra época: el interpretativismo. Ello se debe, a que si bien las constituciones cumplen con los requisitos para frenar el poder soberano democrático (rigidez, principio de supremacía y control de constitucionalidad), los jueces interpretan las leyes jurídicas según sus ideologías personales y termina habiendo un desbalance en la división de poderes. El poder judicial, realiza el trabajo de los legisladores y por lo tanto la función original del Congreso pierde valor. A diferencia de lo que pretendían Kelsen y Montesquieu que defendían una concepción positivista del Derecho, la interpretación constitucional tiene como resultado el "gobierno de los jueces". En este sentido,

[18] John Hart Ely, *Democracy and Distrust: A Theory of Judicial Review* (Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1980)

Charles Evan Hughes durante un discurso en la Cámara de Comercio de New York estableció que "la constitución es lo que los jueces dicen que es"[19].

En conclusión, en mi opinión, las democracias constitucionales actuales lograron solucionar grandes problemas del pasado, pero a la misma vez siguen existiendo aspectos para corregir. Por una parte, solucionaron el hecho de que los sistemas políticos perduren en el tiempo. El hecho de que las sociedades basen sus ordenamientos jurídicos a partir de constituciones, no da lugar al surgimiento de nuevos sistemas de gobierno que no garanticen los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo tanto, la discusión histórica sobre la paradoja entre el constitucionalismo y la democracia pierde sentido ya que las propias democracias desean limitarse. Pero, por otra parte, creo que el hecho de que muchas constituciones cuenten con un nivel de rigidez tan alto también presenta problemas. Debido a que las reformas constitucionales cuentan con procedimientos tan difíciles de cumplir, existen casos donde la población se en desventaja. Un ejemplo, es el de la segunda enmienda de los Estados Unidos que protege el derecho del pueblo estadounidense a poseer y portar armas.

En cuanto al rol de los jueces en las democracias constitucionales actuales, creo que también surgen problemas. Como estableció John Hart Ely, ellos deberían ser los guardianes de la democracia. El problema, es que bajo la mirada interpretativista del derecho desarrollada por Dworkin terminan utilizando la ley como una especie de comodín para encontrar la solución que más los convence. Creo, que el verdadero rol de los jueces es el que proponen los positivistas: aplicar lo que establece la ley para el caso en concreto sin tener en cuenta consideraciones morales de tipo personal. Como mencioné anteriormente, cuando esto no sucede, el valor de la democracia pierde sentido ya que los jueces no son elegidos electoralmente. También, defiendo la idea de que el control de constitucionalidad sea un órgano independiente que no esté conformado necesariamente por juristas y en cambio por individuos electos democráticamente.

---

[19] Charles Evan Hughes and Schurman Jacbob Gould, *Addresses and Papers of Charles Evans Hughes, Governor of New York, 1906–1908*, (G.P. Putnama's Sons, 1908), p.139

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

Bibliografía

- Andrés Rosler (2019), *La ley es la ley*, Buenos Aires, Katz Editores.
- Charles Evan Hughes, Schurman Jacbob Gould (1908), *Addresses and Papers of Charles Evans Hughes, Governor of New York, 1906–1908*, Estados Unidos, G.P. Putnam's Sons.
- Edmund Burke (1790), *Reflections on the French Revolution,* Inglaterra, James Dodsley..
- Immanuel Kant (2005) *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos.
- Immanuel Kant (2005), *Sobre la paz perpetua,* Madrid, Tecnos.
- Immanuel Kant (2006), *Teoría y práctica,* Madrid, Tecnos.

- Jeremy Waldron (1993)*, A Right - Based Critique of Constitutional Rights,* Reino Unido, Oxford University Press.
- Jon Elster, Rune Slagstad (1988), *Constitucionalismo y democracia*, Cambridge, Cambridge University Press and Norwegian University Press.
- John Hart Ely (1980), *Democracy and Distrust: A Theory of Judicial Review*, Cambridge, Harvard University Press.
- Maurizio Fioravanti (2014), *Constitucionalismo: experiencias históricas y tendencias actuales*, Madrid, Editorial Trotta.
- Norberto Bobbio (1998), *El futuro de la democracia*, México, Ed. FCE.
- Ronald Dworkin (1990), *A Bill of Rights for Britain?,* Londres, Chatto & Windus.
- Ronald Dworkin (1986), *Law´s Empire,* Cambridge, Harvard University Press. Ronald Dworkin (1947), *Taking Rights Seriously,* Cambridge, Harvard University Press.
- Santiago Virguez Ruiz (2015), *"Democracia, Desacuerdo y Derecho Constitucional. Una Revisión a la tensión entre constitucionalismo y democracia en el debate Dworkin – Waldron"*, Bogotá, Revista de Derecho Público.

Universidad de SanAndrés

Bibliografía web

- Isonomía, *"Constitucionalismo y democracia",* Ruiz Miguel Alfonso **http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000200003&lng=es&nrm=iso**